

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte, faltando menos de seis meses para la renovación bienal, se debe proceder á la elección parcial ó continuar aquéllos hasta que tomen posesión los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban seis meses para la renovación bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á elección parcial ó si se debe seguir los interinos hasta que tomen posesión los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe contestar esta consulta, en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesión los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovación bienal de Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debía verificar ahora tenga efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuidas á algunos Ayuntamientos en la formación de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles:

pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiéndose el mes de Diciembre como si fuera el de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duración de los cargos, según el art. 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las ultimadas en Marzo anterior.

La Sección, á la que en Real orden de fecha 14 se previene que emita con urgencia su parecer, entiende que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes que, además de ser puramente de excepción, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, según se desprende de la exposición de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinión venían produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales; si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinión suponer que los Regidores elegidos no eran representación legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revisión del censo y una nueva rectificación de listas.

Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el art. 7.º de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobación al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se ve, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovación bienal se verifica, según el artículo 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no sólo del es-

piritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.º establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos, sólo lo servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirían, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesión en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.º de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovación bienal ordinaria, sino que es extensivo también á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al art. 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo, lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administración y molestaria á los electores, hay que tener muy en cuenta que la elección adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resumen;

La Sección opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 25 de Mayo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCIA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de excepciones de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1889

Aranjuez

27 Manuel Esteban Jiménez.—Excluido del alistamiento por pertenecer con mejor derecho á Tarancón.

63 Tomás Pérez Machín.—Soldado sorteable.

Chinchón

31 Bernardo Serrano y Sáenz de Tejada.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

43 Juan García y García.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Perales de Tajuña

18 Isidro Benavent Roubet.—Excluido como comprendido en el caso 8.º del artículo 63 de la ley.

Valdelaguna

6 José Romano Briceño.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Villarejo de Salvanés

10 Juan Fernández Alonso.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Ribatejada

2 Mariano Cañeque García.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Santos de la Humosa

7 Norberto Gregorio Jismero López.—Revisado el expediente: soldado sorteable.

Valdetorres

3 Lino Mínguez Esteban.—Exceptuado; recluta en depósito ó condicional.

Vallecas

31 León Vázquez Sanz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

54 Enrique Nieto Pedreño.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Fuenlabrada

28 Moisés González Romero.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Chamartín

9 Manuel San Román Romana.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Universidad

138 Leopoldo de Rojas Cortadellas.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

210 Enrique Esteban Retiro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

386 Salvador de la Peña Bascaña.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa

121 José Angel Castillo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Palacio

193 Alberto Moreno Pérez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

253 Felipe Pastora Martín.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Audiencia

37 Juan Bautista Mato Menéndez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

119 Antonio Miguel Moya Corral.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

199 Luciano Garriga del Villar.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Centro

51 Enrique Ortega Sáenz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Buenavista

54 José de Salas Ortoll.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

67 Rafael Iturriaga Gascón.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Latina

137 Manuel Laorga.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

244 Juan Gutiérrez Salas.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

339 Joaquín Olmo Regines.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

Aranjuez

7 Luis Cezou Santiago.—Soldado sorteable.

67 Ismael Varela Garcés.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Chinchón

37 Damián Martínez López.—Talla, 1'580 milímetros: soldado sorteable.

San Fernando

3 Cecilio del Olmo Hurtado.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Los Santos de la Humosa

1 Emilio Montero Juarranz.—Inútil: excluido totalmente.

3 Martín Meco y Meco.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Vicálvaro

5 Julián Horcajada y Horcajada.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1887

Aranjuez

28 Román López Cobarrubias.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Villaconejos

7 Benito Ruiz de Blas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Alcalá

21 Esteban Sánchez Racionero.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Barajas

11 Carlos Felipe Alonso Díaz.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

San Fernando

2 Felipe Rodríguez Guadalix.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Torrejón de Ardoz

14 Félix Simón Ramos.—Soldado sorteable por haber desistido de la excepción.

Vallecas

16 José Gálvez Aguado.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1886

Alcalá

24 Francisco García Egea.—Talla, 1'538 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Loeches

7 Domingo Prada Pozo.—Excluido como comprendido en el caso 8.º del artículo 63 de la ley.

San Fernando

4 Marcelino Jordán Manzano.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

6 Ignacio Martín Peñalva.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

9 Santos Soria Rodríguez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

11 Saturnino García Sánchez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Valdelecha

8 Miguel del Pozo Martínez.—Excluido como comprendido en el caso 8.º del artículo 63 de la ley.

Vallecas

38 Casiano López Hernández.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Latina

229 Ismael Arnal Pascual.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885

Congreso

164 Fernando Miró Núñez.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 88 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir ante el Ministerio de la Gobernación si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los señores contribuyentes por territorial é industrial que deseen anticipar las cuotas del primer trimestre del próxi-

mo año económico de 1889-90, con la bonificación del premio de cobranza, pueden dirigir las solicitudes desde el 15 al 30 del actual mes, al Sr. Administrador de Contribuciones, entregándolas en la Sección de Recaudación (calle de San Sebastián, núm. 2, segundo izquierda), extendidas en papel del sello 12.º, consignando en las mismas el nombre y los apellidos del contribuyente que figura en el repartimiento ó matrícula, en la forma que se expresa en el modelo que se inserta á continuación.

En igual forma y con los mismos requisitos, se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en esta Corte como procedentes de otros partidos ó provincias. La bonificación que se concede á los contribuyentes de esta capital es la de 70 céntimos por cada 100 pesetas, ó sea el tipo del premio de cobranza señalado á los recaudadores, y respecto á los contribuyentes de otros parti-

dos y provincias que tengan solicitado su pago en ésta, será igual al tipo de cobranza señalado á los recaudadores de la zona de la procedencia del recibo.

Madrid 3 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Modelo de las instancias

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia:

D. N. N., contribuyente por (territorial ó industrial), residente en esta capital, calle de..., núm..., piso..., que acredita con la cédula personal de... clase, número..., que exhibe y recoge, desea anticipar el importe de la contribución correspondiente al primer trimestre del próximo año económico, mediante la bonificación del premio de cobranza, y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo detalle es el siguiente:

Contribución, de	Nombre y apellidos del contribuyente que figura en el reparto ó en la matrícula	Provincia	Pueblo	Finca sita en la calle de... ó nombre de la industria	Numero
(Territorial ó industrial).				(Si son de la Corte)	

Observaciones

1.ª Es preciso que los solicitantes ajusten sus peticiones exactamente á este modelo por tratarse del primer trimestre en el que se desconoce el número de orden del recibo y su importe, evitándose de esta suerte las molestias que tendrán que sufrir por las aclaraciones indispensables, á fin de hallar los antecedentes para sus liquidaciones.

2.ª Que estas instancias deben concretarse únicamente al anticipo y no á otro fin alguno.

Fianzas de los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas

La Dirección general del Tesoro, en 29 del corriente, comunicó á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Dirección general relativo á la conveniencia de acordar la forma de devolver sus fianzas á los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, y Administradores Depositarios de los partidos, que al cesar en sus cargos resultaron solventes por Tabacos y Timbre del Estado, evitándose los perjuicios que les produce el que, siendo esas fianzas garantía también de la gestión del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con arreglo al art. 48 de la instrucción de 2 de Junio último, conforme con lo que prevenía antes el 35 de la de 19 de igual mes de 1886, no pueda declararse la solvencia sino algunos meses después de transcurrir un año de la cesación de aquellos empleados, en razón á que las libranzas expedidas tienen el mismo plazo para su caducidad:

Considerando, que semejante demora, aunque indispensable con arreglo á instrucción, constituye, sin embargo, un no-

table perjuicio para los cuentadantes, y en el grado que hoy se infiere á los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, que por virtud de la ley de 11 de Mayo del año próximo pasado cesaron en 30 de Junio siguiente, adquiere ya el carácter de una verdadera injusticia retenerles la totalidad de su fianza por una responsabilidad que casi siempre resulta imaginaria:

Considerando, que una vez que á su cesación dichos Administradores Subalternos hayan entregado en Caja las sumas que resulten de sus cuentas por diferencia entre el importe de las libranzas impuestas y las satisfechas, y presentado las libranzas sobrantes, la citada responsabilidad consistiría, en todo caso, en alguna pequeña suma por segundas no justificadas, ó por virtud de reclamación de los imponentes, cuando no hubieran pagado alguna á la persona á cuya orden está expedida; cosas ambas poco probables, si respecto á la primera la Tesorería, y hoy la Depositaria, y después la Intervención de Hacienda de la provincia, han examinado las cuentas con el esmero y exactitud que corresponde y la misma instrucción previene; y porque, en cuanto á la segunda, las reclamaciones de los interesados son, por regla general, inmediatas á la expedición de la libranza satisfecha:

Considerando, que lo expuesto está justificado por el hecho que indica esa Dirección general de que hace acaso 20 años que por consecuencia del examen de las cuentas del Giro no ha resultado ningún alcance ni tenido que reclamarse reintegro alguno á los Administradores cesantes, por diferencias halladas ó reclamaciones promovidas:

Considerando, que por consiguiente, la retención de la fianza total resulta poco justa y equitativa, y un exceso de previsión que no exigen los intereses del Tesoro, por lo que se impone la necesidad de una medida que, dejando éstos á cubierto,

evite los perjuicios que hoy se siguen á los interesados:

Considerando que, aun cuando los Administradores Subalternos hayan entregado en 30 de Junio de 1887 los tabacos que tenian existentes, á la Compañía Arrendataria, pudiera aun haber casos de responsabilidad para los referidos funcionarios, por consecuencia de partidas de dicho artículo, protestadas por aquélla en concepto de inútiles para la venta, por lo que conviene dejar subsistente lo prevenido á los Delegados de Hacienda por el del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos en 29 de Enero último; y

Considerando que, respecto á las fianzas de los Administradores Depositarios de partido, habrá de dictarse otra resolución en vista del informe que se pide con esta fecha al Tribunal de Cuentas del Reino,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general, la Dirección general de lo Contencioso y la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha dignado mandar:

Primero. Que se autorice á los Delegados de Hacienda en las provincias, para que acuerden la devolución de las fianzas que en metálico ó valores tuvieren prestadas los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas que en 30 de Junio de 1887 entregaron los tabacos que tenian á su cargo á la Compañía Arrendataria, y en igual día y mes de 1888 los efectos timbrados á la respectiva Administración Subalterna de Hacienda, siempre que hayan obtenido certificación de completa solvencia por ambos ramos, y cualquiera otro que hubieren tenido á su cargo; y que esa Dirección general, á la que los Delegados consultarán al efecto, les manifieste que del examen de las cuentas del Giro Mutuo hasta la de Junio último inclusive, no les ha resultado responsabilidad.

Segundo. Que para garantir la que por cualquier error ó diferencia pudiera encontrarse por el examen de las correspondientes al año siguiente á su cesación y conforme con el espíritu del art. 48 de la instrucción de 2 de Junio último, los referidos Administradores Subalternos dejen subsistente de la respectiva fianza, ó constituyan antes de que ésta le sea devuelta, un depósito en efectivo á disposición del Delegado de Hacienda en la provincia, de las cantidades siguientes con arreglo á la categoría de la dependencia que tuvieron á su cargo.—Administraciones del Giro Mutuo de primera clase, 750 pesetas.—Idem de segunda clase, 500 pesetas.—Idem de tercera clase, 300 pesetas.—Idem de cuarta clase, 250 pesetas.

Tercero. Sin embargo de lo que disponen las reglas anteriores, cuando se trate de Administradores Subalternos de Rentas Estancadas que tuvieron á su cargo la de Tabacos en 30 de Junio de 1887, los Delegados de Hacienda no procederán á acordar la devolución de las fianzas sin solicitar antes de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de dicha renta, que les manifieste si resulta alguna responsabilidad contra los interesados por la definitiva entrega de las existencias.

Cuarto. Aun cuando se devuelvan las fianzas con arreglo á lo prevenido en la disposición primera, no se cancelarán las

escrituras, que quedarán en las respectivas Intervenciones, con nota autorizada por el Interventor, y el interesado, en que conste haberse hecho la devolución del todo ó parte; y en el primer caso, que queda constituido el depósito á que se refiere la disposición segunda, para responder del resultado del examen definitivo de las cuentas del Giro mutuo, expresándose en dicha nota la fecha y número del resguardo.

Quinto. Las Intervenciones de Hacienda remitirán desde luego á esa Dirección general una relación de los Administradores Subalternos de la provincia, con expresión de las fechas en que cesaron en sus cargos, certificando al pie del mismo documento, de que están solventes por los ramos de Tabacos y Timbre, y cualquiera otro concepto.

Sexto. Con presencia de esta relación, y á medida que vayan examinándose las cuentas del mes en que cumpla el año de la última, rendida por dichos funcionarios, esa Dirección, en el caso de que no les resulte responsabilidad, comunicará la orden oportuna al Delegado de Hacienda en la provincia, para que se proceda á la devolución del depósito de que trata la disposición segunda.

Séptimo. Los Administradores Subalternos que tuvieren prestadas sus fianzas en fincas y les conviniese liberarlas, podrán también solicitarlo de los Delegados de Hacienda, que lo acordarán previa la constitución del depósito en efectivo que corresponda, según la mencionada regla segunda.

Octavo. Lo dispuesto en las que preceden será aplicable á los Administradores de Aduanas y de Loterías, encargados también del Giro mutuo, que hayan cesado ó cesen en adelante en sus destinos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su más exacto cumplimiento; y que, conforme á la regla 3.ª, la Intervención de Hacienda remita con urgencia la relación de los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas de esa provincia, que cesaron en 30 de Junio último, con la explicación que en la misma regla se indica; y que encargue V. S. á la propia Dependencia, que en su día, dé cuenta á este Centro Directivo de los depósitos que los referidos Administradores constituyan conforme á la regla 2.ª de la Real orden inserta, expresando la fecha en que tiene lugar, su importe, y los números de entrada y de registro de los respectivos resguardos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 31 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

Circular sobre la domiciliación del pago de las contribuciones territorial é industrial para el ejercicio de 1889-90.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año pasado, los contribuyentes por territorial é industrial en los partidos administrativos de ésta y de las demás provincias del Reino, podrán solicitar de esta Administración, hasta el día 30 del actual, la domiciliación de su pago

en esta Corte, presentando al efecto, hasta dicho día, la oportuna instancia en el papel correspondiente de 75 céntimos.

La domiciliación del pago produce su efecto únicamente para el año económico, y por eso se advierte á los contribuyentes que la tengan concedida para el presente de 88-89, que para conservar su derecho tienen que solicitarla de nuevo, pues en el caso de no hacerlo tendrán que satisfacer la contribución en las zonas en las que se impone.

Las instancias que se presenten sólo podrán contraerse al objeto de la domiciliación y de ninguna manera á otro, y

deberán ajustarse, para su mayor claridad y facilidad en su despacho, al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de la instancia

D. N. N., vecino de Madrid, domiciliado en la calle de..., número..., piso..., según cédula personal número..., de... clase que exhibe y recoge, solicita pagar en esta Corte las cuotas de la contribución (territorial é industrial) que le han sido impuestas en los pueblos que se expresan, durante el próximo venidero año económico, según se detalla en el estado que sigue:

Provincia	Pueblo	Nombre del contribuyente que figura en el repartimiento ó matrícula	Clase de contribución	Número de orden del recibo en 1889	Importe del trimestre satisfecho en 1888-89 — Pesetas Céntimos

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de Junio de 1889.—El Administrador, Pedro Francisco Gamba.

AYUNTAMIENTOS

Cercedilla

El domingo 16 del actual y hora de las doce del día, en la casa Ayuntamiento tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los derechos de consumo á la venta libre durante el año económico de 1889-90, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; concluido el remate tendrá efecto el arriendo de las casas taberna, camisería, casa calle Fuente Pajar, iglesia y Venta de Majascuanos, bajo el pliego de condiciones, que se halla también de manifiesto.

Cercedilla Junio 2 de 1889.—El Alcalde, Natalio Martín.

Las Rozas

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir é igual número de asociados, ha acordado arrendar en pública licitación todos los artículos de consumo á venta libre para el próximo año económico de 1889 á 1890, y para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Las Rozas 29 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan de Plaza.

Los Molinos

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de oír reclamaciones, el expediente instruido sobre variación de la Cañada de Pedraza y Segovia en este término municipal y sitios denominados Mohecillo y Chaparral, motivada por la construcción de la línea férrea de Villalba á Segovia.

Los Molinos 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Majadahonda

El proyecto del presupuesto municipal

de este pueblo para el próximo año económico de 1889 á 90, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Majadahonda 27 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Bustillo.

Meco

Por falta de licitadores á la primera subasta para el arriendo del ramo de carnes lanares con venta exclusiva para el año económico de 1889 á 1890, celebrada en este día, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar una segunda, que tendrá efecto el domingo 7 del actual, á las diez de la mañana, para la cual han sido rectificadas en alza los precios señalados para la primera, sirviendo de tipo la misma cantidad.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instrucción.

Meco 2 de Junio de 1889.—El Alcalde, Basilio Sanz.—Por su mandado, Cipriano de Lope.

Moralzarzal

El padrón vecinal de este distrito, formado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Moralzarzal 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Aniceto González.

Parla

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Parla 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

Parla

El padrón de contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales para el año de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secre-

taria de este Ayuntamiento, por término de 10 días, para entablar reclamaciones.

Parla 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

San Martín de la Vega

Suspendida la subasta de los derechos de consumo, cereales y sal de este distrito, con la facultad de la venta libre para el año económico de 1889-90, que debió celebrarse el día 19 del corriente mes, por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se anuncia una nueva subasta de los mismos derechos con igual facultad, que tendrá lugar el día 16 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en Secretaría.

San Martín de la Vega 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Macario Sevilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en la exacción de las costas causadas en la querrela seguida á instancia de D. Joaquín González Fiori contra D. José Fontán y Centeno por injurias, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del valor en que fueron tasadas, las fincas siguientes:

Un olivar de 230 pies de olivos, cabida como cosa de dos fanegas de terreno, al sitio de La Mata, término del Acebo: linda por Oriente con camino; Mediodía Santiago Puente; Norte con montes, y Poniente Victoriano Cáceres: tasado en la cantidad de 1.500 pesetas.

Y la cuarta parte de una casa, calle del Palacio, en el pueblo del Acebo: linda por derecha, entrando en ella, con otra de Julián Esteba; por la izquierda con otra de José Puentes, y por la trasera con calleja de la Torera: valorada en 750 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 5 de Julio próximo, á las doce de su tarde, en este Juzgado y en el de Hoyos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar el 10 por 100 del importe, y que se verifica sin los títulos de propiedad, existiendo solamente la certificación librada por el Registrador de la Propiedad respectivo, que estará de manifiesto en la Secretaría todos los días hábiles, de doce á tres de la tarde, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de Mayo 1889.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Gómez, alias *Cerote*, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, y que parece suele habitar en la calle de Lavapiés, núm. 17, casa de huéspedes, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en el sumario que

instruye contra el mismo y otros por robo en una zapatería de la calle de Preciados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado, el que habido que sea lo deje á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Mayo de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno.—Es copia.—Vicente Moreno.

SUR

D. Fermín Sacristán Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 837 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Guillome Soler, natural de Sevilla, de unos 23 años de edad, que vive ó ha vivido en la calle de Rodas, ignorándose el número, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, pelo negro, delgado y viste traje obscuro, con sombrero hongo, ignorándose también su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en causa contra él y otra por estafa; bajo apercibimiento de que si no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á todos los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado ó en la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 24 de Mayo 1889.—Fermín Sacristán.—El Secretario, Alberto de Menado.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de Madrid.

Por la presente se cita y llama por una sola vez y término de 10 días, á un sujeto conocido por José Davín San Pedro, alias *El Aragonés*, que ha vivido en la Casa Blanca (Arroyo de Embajadores), cuyas señas personales y demás filiación y actual paradero se ignoran, para que dentro del expresado término comparezca ante el expresado Juzgado para responder á los cargos que le resultan en sumario que se instruye por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Madre la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándolo detenido en la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 27 de Mayo 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Menado.

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Don Emilio Martínez y González, que ha vivido en la cuesta de Areneros, núm. 18, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en

los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de hacerle saber que por providencia de 4 de Enero último ha sido nombrado Sindico de la quiebra de D. Antonio García Villanueva, y que manifieste si acepta este cargo, prestando juramento de desempeñarlo bien y fielmente; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Abril de 1889.—Ernesto Gisbert.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á los padres, y si estos hubiesen fallecido, á los más próximos parientes de Vicente Fernández Cantero, hijo de Baltasar y de Petra, natural de Madrid, que en 1884 vivía en la plaza de Toledo, números 16 y 17, en dicha capital, y que falleció en 22 de Agosto último en las aguas del río Henares, en las inmediaciones de esta ciudad, cuyos parientes deberán comparecer ante este Juzgado en el preciso término de quinto día, desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que les sea ofrecida la causa que instruye por muerte del Vicente Fernández; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Abril de 1889.—J. M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

GETAFE

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. José Acero y Feyto, Juez de instrucción accidental de este partido, en causa que por mi actuación se instruye contra Vicente Lorenzo García, por disparo de arma de fuego y lesiones á Félix Dominguez Lucas, natural de Menasalvas, vecino de Aranjuez, de 27 años de edad, casado, de oficio sillero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y remitir para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Getafe á 28 de Mayo de 1889.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

SORIA

D. Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Casimiro Iglesias, Agente que fué de negocios en Madrid, que habitaba en la calle de Atocha, núm. 23, segundo derecha, y que después se trasladó á Barcelona, únicas circunstancias que constan en la actualidad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de dichas provincias y la de Soria, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Paulino Sancho Vallejo, Florentino Aguarón Garcés y Saturio García Azores, vecinos de Ledesma, por falsificación de documentos oficiales; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 18 Mayo de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Moncada.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido por D. Juan Llatsé en la Caja general del ramo en 12 de Julio de 1876 para responder de la contrata de suministro de aceite para los faros de la provincia de Tarragona durante el año económico de 1874 á 1875, consistente hoy en un residuo de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 437'50 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 116.592 de entrada y 27.446 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Mayo de 1889.—El Director general, S. Pastor.

ANUNCIOS

LA NATIONALE

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA
Balance general en 31 de Diciembre
de 1888

DEBE

Accionistas.....	13.000.000
Efectivo en Caja y valores sobre Paris.....	260.446 83
Banco de Francia.....	281.189 76
Valores pertenecientes á la Compañia.....	189.167.002 66
Préstamos hipotecarios..	2.750.000
Préstamos sobre pólizas de seguros.....	8.830.623 50
Fincas.....	64.389.393 54
Cuenta de alquileres....	999.193 42
Agencias diversas.....	4.195.312 35
Intereses sobre valores no ingresados en 31 de Diciembre de 1888.....	2.643.318 53
Varios deudores.....	97.497 16
	<hr/>
	288.614.177 95

HABER

Capital.....	13.000.000
Reserva en aumento del capital.....	9.363.000
Alquileres recibidos adelantados y por anticipación.....	736.880 90
Reservas de las cuentas de seguros en 31 de Diciembre de 1888.....	239.404.662 88
Fincas en curso de arreglo.....	4.601.191 09
Siniestros y seguros llegados á término en arreglo.....	2.928.142
Dividendos no cobrados por los accionistas....	21.582 50
Dividendo á los accionistas 1888.....	2.250.000
Beneficios 1886-87 no cobrados por los asegurados.....	123.933 93
Idem 1888 para los asegurados.....	2.237.733 75
Reserva de diversos conceptos.....	11.196.347 71
Varios acreedores.....	708.523 44
Ganancias y pérdidas...	42.160 03
	<hr/>
	288.614.177 95

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito.—El Director en España, H. Junco.
68—P.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.